

CONSULTA PÚBLICA

Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Introducción

El Ministerio de Justicia ha puesto en marcha un trámite de consulta pública previa sobre el desarrollo reglamentario de la Ley 19/2013.

Dicho trámite tiene por objeto recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones antes de la elaboración de un proyecto normativo. El enlace que se ha puesto a disposición es el siguiente:

http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/GobiernoParticipacion/ParticipacionCiudadana/ParticipacionProyectosNormativos/proyectoRDTransparencia.html

El plazo dispuesto para presentar aportaciones finaliza el 30 de julio.

Consideraciones

Como observación preliminar ha de tenerse en cuenta que quizás no debería abordarse la tramitación de este procedimiento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno pues, como es previsible, se modificará mediante la denominada Ley “ómnibus” contra la corrupción, en actual tramitación parlamentaria

(http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&DOCS=4-4&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28CORRUPCI%C3%B3N%29.ALL.)

En todo caso, dado que se ha realizado una consulta pública para tener en cuenta las aportaciones de los ciudadanos y sobre todo de las organizaciones especializadas y de los organismos implicados realizaremos algunas consideraciones sobre el posible Reglamento, pero insistiendo en que lo más conveniente sería esperar a la modificación de la ley para acometer con plenas garantías el desarrollo reglamentario.

1. A juicio del Consejo General de la Abogacía Española y con independencia de lo anterior, el Reglamento debe de tener por finalidad concretar y proporcionar seguridad jurídica respecto de aquellos problemas interpretativos que hayan ido surgiendo al aplicar la Ley.

En ese sentido, lo razonable sería partir de las propias resoluciones y criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en cuestiones tales como la extensión de las obligaciones de transparencia activa (artículos 6, 7 y 8 de la Ley) o la interpretación de los límites del derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15). Asimismo habría que clarificar las causas de inadmisibilidad del artículo 18, debido al uso un tanto abusivo que se ha hecho por las Administraciones Públicas, o delimitar mejor el ámbito subjetivo de la Ley en especial con respecto a las entidades privadas y a los organismos e instituciones que sólo quedan sometidos a la Ley en cuanto a sus actuaciones sujetas al Derecho Administrativo (como es el caso de los Colegios profesionales).

En cuanto al criterio de los Tribunales de Justicia es todavía temprano para recogerlo dado que la mayoría de las sentencias dictadas lo han sido solo en primera instancia.

2. También podrían tomarse en consideración las interpretaciones normativas y las precisiones recogidas en alguna de las leyes autonómicas de transparencia que han sido aprobadas con posterioridad a la ley estatal y que son notablemente más avanzadas, como la ley catalana o la ley canaria. Todas ellas recogen en general precisiones e interpretaciones que pueden resultar útiles a la hora de desarrollar lo previsto en los ya mencionados artículos 6 a 8, 14 y 15 y 18 de la Ley 19/2013, así como a la hora de aplicar el denominado “test del daño” o la ponderación entre el interés público en conocer la información y el interés particular a que no se conozca.

3. Un aspecto en particular que convendría aclarar y precisar es el de la necesidad de certificado digital o DNI digital para realizar una solicitud de acceso a la información pública. Se trata, entiende el Consejo General, de una exigencia claramente desproporcionada y que además muchos organismos públicos, como el Consejo General del Poder Judicial, no están exigiendo dado que la Ley no lo hace tampoco. Sin embargo la Administración General del Estado y otras instituciones sí lo están haciendo, con arreglo a una muy estricta interpretación de la Ley 19/2013 y a los principios recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Convendría aclarar en el desarrollo reglamentario de la Ley 19/2013 que esta exigencia no es precisa para ejercitar el derecho de acceso telemático a la información pública.

4. Adicionalmente, a la hora de abordar el desarrollo reglamentario de la Ley habría que tener presentes las dificultades surgidas a la hora de aplicarla debido a la falta de recursos humanos y materiales suficientes por parte del organismo competente de su supervisión y control, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y sobre todo a la falta de capacidad sancionadora o incluso de ejecución de sus propias resoluciones, en la medida en que pueden ser incumplidas por los organismos obligados sin mayores consecuencias.

Por ejemplo, cuando los sujetos obligados persisten en el silencio administrativo o cuando no cumplen las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (incluso en los supuestos en que no han sido recurridas ante los Tribunales de Justicia y por tanto son firmes), el Consejo carece de mecanismos legales para hacer ejecutar sus propias resoluciones y obligar al organismo en cuestión a cumplirlas y facilitar la información. Ciertamente es que alguno de estos problemas derivan directamente del texto de la Ley pero no lo es menos que deben de ponerse de relieve en todo momento.

5. Por último hay que señalar que sería muy conveniente contemplar en el reglamento la incorporación formal de la sociedad civil a los debates y procesos de toma de decisiones del CTBG, con la finalidad de aportar puntos de vista complementarios a los de la propia Administración y facilitar la interlocución entre los sujetos obligados por la Ley 19/2013 y la sociedad civil.

Madrid, 25 de julio de 2017